

73. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DEL SUJETO.—LA CAUSA.

No contiene el Código ninguna doctrina, consignada en términos *generales*, respecto de la *causa*, como uno de los elementos esenciales de los actos jurídicos en orden al sujeto.

En cuanto al *concepto* de la *causa*, nos remitimos á lo dicho en otro lugar (1) y á sus desarrollos (2) de doctrina, aunque expuestos con motivo de los *elementos del contrato*.

Con *aplicación especial* á los *testamentos*, el art. 767 del Código consigna la antigua doctrina de que la falsedad de la causa de una institución de heredero ó de la ordenación de un legado no invalida la disposición, y debe tenerse como no escrita, «á no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución ó legado si hubiese conocido la falsedad de la causa»; ó lo que es lo mismo, que la falsedad de la causa no vicia la disposición testamentaria mientras no se haga la difícil prueba de ánimo respecto de lo que hubiera sido la mente del testador en el supuesto de que tenía por verdadera causa la que era falsa; pero no obstante ser igual el fondo de la doctrina del Código que la del antiguo Derecho, los términos de redacción del artículo, fielmente interpretado y aplicado, restringen su alcance, toda vez que esa excepción ha de resultar precisamente del *testamento*, lo cual parece excluir la hipótesis de que tal supuesto pudiera resultar de cualquier otro antecedente ú origen de prueba, cosa bien difícil, y que anula en la práctica la eficacia de tal salvedad.

Es también de notar en esta materia el final del citado art. 767, que consigna una regla, inspirada, sin duda, en el deseo de mantener cuanto sea posible la validez de los testamentos, cual es la de que «la expresión de una causa contraria á derecho, aunque sea verdadera, *se tendrá también por no escrita*», ó lo que es lo mismo, no invalidará la disposición. El criterio de subordinar la licitud de la causa á la supremacía de la voluntad del testador; es bien discutible; pero el precepto legal no puede ser más claro.

En cambio, respecto de los *contratos*, el Código varía de criterio, y en el art. 1.275 declara que los contratos con *causa ilícita* y aun «los contratos *sin causa*, no producen efecto alguno», teniendo por ilícita la que se opone á las *leyes* ó á la *moral*; y lo propio sucede respecto de la influencia de una causa falsa en los contratos que da lugar á la nulidad, si bien esta última antítesis de doctrina entre los contratos y los testamentos, respecto de la influencia de las causas falsas, se inspira en igual criterio que en el Derecho anterior. Añade el art. 1.276 la novedad, cuando se exprese causa falsa en un contrato, de permitir la prueba de estar fundado en otra verdadera y lícita, y establece que, por esta prueba, quede convalidado *a posteriori*.

(1) Núm. 12 de este Capítulo.

(2) Núm. 12, Cap. 8.º, t. IV, 2.ª edic.

Á la materia de contratos se refiere, también, el art. 1.274, determinando lo que se entiende por causa, *según la clase del contrato*; y, por último, el 1.277 establece la presunción *iuris et de iure* de entenderse que existe causa, aunque no se *exprese* en el contrato, y la presunción *iuris tantum* de que la causa es lícita, mientras no se pruebe lo contrario.

74. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DEL OBJETO.—Los arts. 1.271 á 1.273, aunque con ocasión de los contratos, consignan la doctrina conocida en este punto, y á la cual no hay inconveniente en atribuir un *carácter general*, pues que no contradice ninguna otra del Código, ni en él se registran otros preceptos análogos que hubieran de tenerse en cuenta para los demás actos jurídicos que no sean contratos.

Subsisten, pues, los principios siguientes: 1.º Que las cosas objeto de contrato, y, en general, del acto jurídico, han de estar en el comercio de los hombres. 2.º Que pueden serlo aun las futuras, exceptuándose la herencia futura, la cual podrá sólo ser objeto de contrato cuando éste tenga por objeto la práctica entre vivos de la división de un caudal, hecha, conforme al art. 1.056, por el propio testador. 3.º Que no podrán ser objeto de contrato, y de acto jurídico, las cosas ó servicios *imposibles*, ni las *indeterminadas* en cuanto á su *especie*, sin que la indeterminación en la *cantidad* sea obstáculo para la existencia del contrato—ó del acto—siempre que sea posible determinarlas sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

75. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LA FORMA.—En este punto no cabe la idea de una *doctrina general*, y hay que estar á lo que el Código determina respecto de cada caso, en cuanto á los requisitos de solemnidad que deben guardarse. El aspecto *formal* de los actos jurídicos es atributo tan *individual* de cada uno de ellos, que se opone á una *generalización* verdadera, y sólo consiente la que se concreta, á lo sumo á un grupo de actos de la misma naturaleza, y eso, con las excepciones que, aun dentro de él, existen para actos determinados.

Lo único que en cierto modo cabe considerar como *doctrina general* es el precepto del art. 1.260, que, aun siendo relativo á los *contratos*, entendemos puede aplicarse á *todos los actos jurídicos*; y se refiere á proibir la intervención del *juramento* en los contratos, negándole toda eficacia civil y teniéndole por *no puesto*, si se hiciera. Esta doctrina es la natural consecuencia de la distinción de las esferas *religiosa* y *jurídica*, y del carácter evidentemente extraño de todo elemento religioso á los actos de la vida civil.

Por lo demás, con relación á los contratos, el principio general es fundarlos en el simple consentimiento de los contratantes, según el artículo 1.278, cualquiera que sea la *forma* de su celebración, siempre que en ellos concurren las condiciones *esenciales* para su validez, corroborado aquél, al parecer, por el 1.279, que, aun en los casos de exigir la ley el otorgamiento de *escritura* ú otra *forma especial*, faculta á los contratantes para compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde

que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos esenciales para su validez: *principio*, que no destruye el art. 1.280 con los seis números de su primitiva redacción, ó sea de la primera edición oficial, en que menciona varios casos contractuales que deben constar en documento público, siendo éste un elemento esencial respecto de la *forma* para los mismos. Pero en la edición oficial reformada, por virtud de la ley de 26 de Mayo de 1889, publicada en 24 de Julio siguiente, aparece una adición al art. 1.280, por la cual se dispone que «también deberán hacerse constar por *escrito*, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas». Esta adición, que no se refiere ya á contratos determinados, sino á todos los contratos cuya cuantía de prestaciones pasa del tipo de las 1.500 pesetas, trastorna, á nuestro juicio, todo el *sistema de contratación*; y aunque de un aspecto meramente *formal* y *probatorio*, que parece no excluir el uso del derecho á compelerse los contratantes al otorgamiento de la forma prevenida por la ley, que les reconoce el antes citado art. 1.279, es lo cierto que se prescribe y determina la necesidad, como elemento esencial de los contratos de cuantía superior á esa cantidad, del requisito de que se reduzcan á la *forma escrita*. En esto, como en lo relativo á las solemnidades de las disposiciones *mortis causa*, ó á los requisitos de los actos que á la familia se refieren, nos referimos á los *Tratados especiales* respectivos de esta obra (1).

76. ELEMENTOS ACCIDENTALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS.— Aunque figurando siempre en el libro de los contratos, el principio de que los elementos *accidentales* de los actos jurídicos son consecuencia de la libre voluntad de los que los celebran, si bien siempre obrando dentro de las leyes, lo proclama el art. 1.255, al declarar que «los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones *que tengan por conveniente*, siempre que no sean contrarios á las *leyes*, á la *moral*, ni al *orden público*». El primer motivo de restricción hubiera sido suficiente, pues el último resulta redundante, y el segundo debe suponerse contenido en el de las *leyes*, ó puede resultar no estarlo en la propia esfera del Derecho positivo, en la que la eficacia de los actos jurídicos no ha de determinarse estableciendo un orden de limitación superior al Derecho mismo, siquiera sea un orden moral; porque, claro es que, si son las reglas de la moral las que han de gobernar la vida civil, es excusada la existencia de las leyes ó equivale á tanto como á suponer que éstas pueden dejar indefenso el principio moral, á más de darse lugar alguna vez al problema, no resuelto, sino provocado con tal redacción, de un conflicto entre lo que permiten las leyes y la moral pudiera condenar.

77. PERFECCIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.— No contiene el Código ninguna doctrina expresamente dedicada á la *perfección* de los actos jurídicos, en general; en cambio, los arts. 1.258, 1.113 y 1.114 se refie-

(1) Tomo VI y V, respectivamente, 2.^a edic.

ren á la de los *contratos* y *obligaciones contractuales*, declarando, el primero de ellos, que el mero consentimiento es la causa de su perfección; y los dos últimos, que las obligaciones serán desde luego exigibles ó no, según que sean puras ó con condición resolutoria, ó según que estén afectadas por condición suspensiva, dependiendo la adquisición de los derechos y la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, del acontecimiento que constituya la condición; así como el 766, por lo que á las *herencias* se refiere, declara que el heredero voluntario que muere antes que el testador no transmite ningún derecho á sus herederos. Como se deduce de los preceptos anteriores, en realidad palpitan en ellos los principios generales de la *perfección* de los actos jurídicos, si bien con esas aplicaciones especiales.

78. LA CONDICIÓN Y SUS ESPECIES, CON APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.— Á pesar de que el orden con que están formulados en el Código parecía exigir que el concepto de la condición resultara más bien de los arts. 790 y 803, que se ocupan por primera vez de estos elementos accidentales aplicados á las sucesiones *mortis causa*, es lo cierto que el único concepto de la condición se deduce, en el Código, del art. 1.113, relativo á las obligaciones contractuales, y según el cual, por *condición* ha de entenderse *un suceso futuro ó incierto ó un suceso pasado que los interesados ignoren, cuyo cumplimiento influya en la obligación, bien para hacer depender del mismo su exigibilidad, bien para, no obstante ésta, resolver sus efectos cuando la condición, siendo resolutoria, se cumpla*. Tal concepto de la *condición* nos parece de *índole general* en el Código y aplicable á todos los actos jurídicos, no obstante el lugar del artículo en que se contiene, puesto que no hay ningún otro que pugne con él ni que tenga esta tendencia general, más visible en el lib. IV que en ninguno de los otros del Código; siendo de notar que á la cualidad de *futuro ó incierto* de un suceso, que es la *normal* del hecho constitutivo de la condición, equivale la *ignorancia* de los interesados acerca de un suceso pasado, que podrá, también, en este supuesto, servir de materia á la condición, aunque, es claro, traerá consigo el compromiso de la prueba acabada de dicha ignorancia.

Sin invadir aquí la doctrina de los *Tratados especiales*, y manteniéndonos en el propósito *general* de la cita de este artículo del Código que en dichos *Tratados* ha de ser objeto de detenido examen, sólo es de notar:

1.º Que la referencia de generalidad y aplicación en las sucesiones, de las doctrinas acerca de la *condición* que se registran en el lib. IV del Código, está expresamente autorizada por el art. 791, en cuanto dispone que «las condiciones impuestas á los herederos y legatarios, *en lo que no esté prevenido en esta sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales*».

2.º Que las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, según el art. 792, *se tendrán por no puestas*, y en nada perjudicarán al heredero ó legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

3.º Que igual concepto tendrá—art. 793—la condición absoluta de no contraer primero ó ulterior matrimonio, á menos que la haya impuesto al viudo ó viuda el cónyuge premuerto ó los ascendientes ó descendientes de éste.

4.º Que será *nula*, conforme al art. 794, la disposición hecha bajo condición de que el heredero ó legatario haga en su testamento alguna otra en favor del testador ó de otra persona, sin duda por su evidente cualidad de *pacto sucesorio*.

5.º Que á las condiciones llamadas *suspensivas* se refieren los artículos 758, 759, 799 y 801 (1).

6.º Que no contienen ningún precepto especial acerca de la condición de clase de las *resolutorias*, por cuyo motivo, y atendido el artículo 791, habrá de estarse á lo que para las de esta índole determinan los arts. 1.113, 1.118 y 1.123 que, aunque dictados para las obligaciones contractuales, son aplicables, según aquél, á las sucesiones *mortis causa*.

7.º Que á la doctrina de las condiciones *potestativas, casuales y mixtas*, impuestas á heredero ó legatario, se refieren los arts. 795, 796 y 800, siendo de notar la novedad de doctrina de que la condición casual ó mixta puede realizarse y cumplirse en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no dispusiera otra cosa, y la de que la condición puramente potestativa se reputa cumplida, cuando ya lo esté antes de la muerte del testador y no pueda reiterarse.

8.º Que á la doctrina de las condiciones *negativas* en las sucesiones se refiere el art. 800, que habla de condiciones potestativas, pero *negativas*, manteniendo el criterio romano de la *caución Muciana* para garantizar la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses, en el caso de contravención.

9.º Que á pesar de que, según el art. 791, las condiciones impuestas á los herederos y legatarios se regirán, en lo que no esté especialmente prevenido para ellas, por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales, no creemos aplicable á las sucesiones *mortis causa* el artículo 1.124 del Código, en cuanto es comprensivo, en cierto modo, de la doctrina de las condiciones tácitas.

79. LA CONDICIÓN Y SUS ESPECIES, CON APLICACIÓN Á LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—Su doctrina es más numerosa y de índole más *general*, ya porque su aplicación á otras materias del Código está autorizada por algún artículo de éste, según se deja indicado, ya porque está inspirada en un criterio más científico; y es aquí de observar, tan sólo á los fines de esta *Parte general*, sin perjuicio de lo que se indica en el tratado especial correspondiente (2):

1.º Que, á diferencia de lo que ocurre en las sucesiones *mortis causa* en las que se tienen por *no puestas*, son *nulas* según el art. 1.116, las obli-

(1) Cuyo examen corresponde al tomo V de la 1.ª edic. y VI de la 2.ª, núms. 73 á 78 y 10. Caps. 5.º y 12 respectivamente.

(2) Tomo III de la 1.ª edic. y IV de la 2.ª

gaciones que se hacen depender de condición *imposible* ó contraria á las buenas costumbres ó prohibidas por la ley, y sólo se tiene por *no puesta* la condición de *no hacer* una cosa imposible, es decir, la *negativa imposible*.

2.º Que á la doctrina de las condiciones *suspensivas* se refieren el primer párrafo del art. 1.113, el 1.117, 1.120, 1.121 y 1.122, siendo de observar que el 1.121 establece una garantía plausible facultando al acreedor, por obligación condicional suspensiva, para que ejercite las acciones procedentes á la *conservación* de su derecho, aun antes del cumplimiento de la condición, y á la de las condiciones *resolutorias*, el segundo párrafo del 1.113, el 1.118 y el 1.123.

3.º Que á las *potestativas* dice relación el 1.115, declarando nula la obligación condicional cuya condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor; pero no si fuera *casual* ó *mixta*, á las cuales se refiere también el segundo párrafo de dicho artículo.

4.º Que no contiene precepto especial alguno respecto de las obligaciones con condición *negativa*, á no ser el del 1.118, cuyo supuesto es que la condición consista en que no acontezca algún suceso en tiempo determinado, y lo mismo en este artículo, relativo á la condición resolutoria, que en el 1.117, relativo á la condición suspensiva, incorpora el Código á la condición el elemento del tiempo ó *plazo*.

5.º Que es garantía de moralidad en el cumplimiento de la condición, en las obligaciones contractuales, el principio del art. 1.119, de que se tenga por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

6.º Que lleva implícita la distinción de las condiciones en *expresas* y *tácitas* el supuesto del art. 1.124, al declarar que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe; que es la consagración de la doctrina de la *bilateralidad* en las obligaciones, la cual da lugar á que se reputa la una *condición* de la otra.

7.º Que los artículos 1.122 y 1.123 reglamentan, con minuciosidad y justicia, los efectos de la condición, ya suspensiva, ya resolutoria, respecto de mejoras, pérdidas ó deterioros de la cosa debida, por razón de la obligación condicional.

80. EL PLAZO, COMO ELEMENTO ACCIDENTAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS.—En este punto existe en el Código un precepto de carácter *general* aplicable á todos los actos jurídicos, como el del art. 7.º, que establece la *computación legal* de los meses, días y noches, declarando que los *meses* se entenderán de *treinta días*, á no ser que se determinen por sus nombres, en cuyo caso se contarán los días que respectivamente tengan; los *días*, de *veinticuatro horas*, y las *noches*, desde que se pone hasta que sale el sol. Además, este artículo, como forma parte del *Título preliminar*, es de aplicación general á toda la Península, y aunque en su redacción limitó esta doctrina á los casos en que en las *leyes* se hable de meses, días y noches, entendemos que el propio criterio será

aplicable á los *actos jurídicos*—contratos y testamentos—mientras de ellos no resulte expresamente lo contrario.

81. EL PLAZO Y SUS ESPECIES CON APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.—El art. 805 se limita á declarar será válida la designación de día ó de tiempo en que haya de comenzar ó cesar el efecto de la institución de heredero ó del legado, es decir, la distinción del plazo *ex die é in die*, que antes de llegar ó después de concluirse da lugar á que se entienda llamado el sucesor legítimo, si bien en el caso del plazo *ex die* el Código exige que para que aquél éntre en posesión de los bienes haya de prestar previamente caución suficiente con intervención del instituido, á fin de que éste tenga garantizado, para cuando llegue el plazo, la integridad del disfrute del derecho que la institución le otorga. Á su vez, es de justicia reconocer la necesidad de que el heredero ó legatario instituido hasta cierto día preste la caución, por la cual asegure que, cumplido el plazo de su disfrute, pasará íntegramente la herencia ó el legado al heredero legítimo.

82. EL PLAZO Y SUS ESPECIES CON APLICACIÓN Á LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—En los artículos 1.125 á 1.130, que se ocupan de esta materia, se registra algún precepto que puede reputarse de índole *general*. Así sucede con el segundo párrafo del art. 1.125, que resuelve se entienda por *día cierto* «aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo»; con el tercer párrafo del mismo artículo, que declara la obligación *condicional*, aunque intervenga plazo—y lo mismo puede entenderse del acto jurídico, en general,—cuando la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día; con el 1.130, en el cual se determina que «si el plazo de la obligación está señalado por días, á contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente», y con el 1.128, que «faculta á los Tribunales para fijar la duración de un plazo que no se hubiese señalado en la obligación—lo mismo puede ser esta doctrina aplicable á todo acto jurídico,—pero que de su naturaleza y circunstancias se dedujese que ha querido concederse al deudor», correspondiendo también á los Tribunales «la fijación de la duración del plazo, cuando éste haya quedado á voluntad del deudor».

Comparadas las reglas *generales*, en cuanto al *plazo*, que del Código pueden deducirse con las que se exponen en otro lugar (1), aparece modificada la segunda de aquéllas por el art. 1.127, al declarar que todo plazo debe presumirse establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de las obligaciones mismas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro; en lugar de la doctrina anterior, que, por presunción *iuris tantum*, supone estipulado el plazo en favor del deudor, mientras no resultara expresamente lo contrario.

Pueden considerarse subsistentes las doctrinas de las demás re-

(1) Núm. 20 de este Capítulo.

glas, ya expresadas, y adicionadas, finalmente, por los preceptos del art. 1.129 (1), que fijan los casos en los cuales pierde el deudor todo derecho á utilizar el plazo, y que se funda en un principio de natural desconfianza respecto de la solvencia del deudor, á causa de circunstancias que *racionalmente* disminuyan la seguridad del pago.

83. EL MODO, COMO ELEMENTO ACCIDENTAL DE LOS ACTOS JURÍDICOS, EN SU APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.—Son preceptos relativos á esta doctrina los de los arts. 797 y 798: el primero de ellos contiene el concepto del *modo*, y previene que no se entenderá como condición, á no parecer que ésta fuera la voluntad del testador, y confirma la doctrina del Derecho precedente (2) de que, no obstante el *modo*, puede pedirse desde luego aquello en que consista la institución de heredero ó el legado, y ser transmisible á los herederos con tal que se añañe el cumplimiento de lo mandado por el testador y la devolución de lo percibido, con sus frutos ó intereses, si el *modo* no llegara á cumplirse por culpa del instituido heredero ó legatario, pues esto, sin duda, debe querer decir el Código en las palabras «*si faltaren á esta obligación*». El espíritu del artículo es indudablemente considerar el *modo* en su concepto verdadero, ó sea en la expresión de un *fin* con que el acto jurídico se celebra; el *para qué* de dicho acto, así como la causa es el *por qué*.

Pero la dicción del Código no es del todo exacta; pues que el art. 797 dice «la expresión del *objeto* de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiese, etc.». Esto parece ocasionado en la práctica al peligro de que se falsee el *fin* ó *modo* de una institución ó legado, el precepto del primer párrafo del art. 798, según el cual, cuando sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, no pueda tener efecto la institución ó el legado en los mismos términos que haya ordenado el testador—querrá decir, no pueda cumplirse el *fin* ó *modo* para que la institución ó legado se hubieren hecho,—permite que se cumpla en otros términos, si bien, añade, «los más análogos y conformes á su voluntad»: aspecto interpretativo que, en caso de contienda judicial, queda sometido á la apreciación de los Tribunales. El fondo del precepto del segundo párrafo de este artículo es justo, en cuanto declara cumplido el *modo* para el heredero ó legatario cuando, sin culpa ó hecho propio de éstos, deje de cumplirse porque un tercero, interesado en que se cumpla ó no, lo impidiere; pero la redacción no puede ser más descuidada, puesto que aquí se sustituye la palabra *modo* por la de *condición*, diciendo «se considerará cumplida la *condición*».

Subsistirá, pues, como doctrina general con relación al *modo* la corriente ya expuesta (3), en cuanto no esté contrariada por el Código ni sustituida por otra.

(1) Núm. 50 de este Capítulo.

(2) L. 21.^a, tit. 9, Part. VI.

(3) Núm. 21 de este Capítulo.

84. RATIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, CON APLICACIÓN A LOS CONTRATOS.—También es *general* esta doctrina de la *ratificación*, y á su concepto y principios de esta índole, expuestos anteriormente (1), nos referimos; pero en el Código sólo se registran, con motivo de la *nulidad de los contratos*, y mezcladas con sus disposiciones, las de los arts. 1.310 á 1.313, que comprenden supuestos de verdadera *ratificación*. El *criterio general* que de ellos puede deducirse con relación á esta materia, se reduce á las siguientes reglas:

- 1.^a Que á la ratificación da el nombre de *confirmación*.
- 2.^a Que ésta puede ser *expresa* ó *tácita*.
- 3.^a Que se entiende por *confirmación tácita*, según el art. 1.311, la que tiene lugar cuando, «con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho á invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo»; ó sea, que es causa de confirmación tácita de un acto nulo la presunción de la voluntad, deducida de *hechos* que la infieren necesariamente, de renunciar el derecho á invocar la causa de nulidad.
- 4.^a Que, por tanto, la confirmación no necesita el concurso ni recibe fuerza de aquella de las partes que no tuvieran derecho á ejercitar la acción de nulidad del acto á que la confirmación se refiere.
- 5.^a Que la confirmación produce el efecto retroactivo de *purificar* el contrato ó acto confirmado de todos los vicios de que originariamente adoleciera.
- 6.^a Que no cabe confirmación cuando al contrato le faltan los requisitos de *consentimiento*, *objeto* y *causa*, que menciona como *necesarios* el art. 1.261; y generalizada esta doctrina á todos los actos jurídicos, puede señalarse, como criterio del Código en este punto, la equivalente, ó sea, que no cabe confirmación de un acto que carezca de los elementos *positivos* que le son *esenciales*, aunque fueran otros los motivos por los que tuviese vicio de nulidad.

85. INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, CON APLICACIÓN Á LAS SUCESIONES *mortis causa*.—Sin que pueda tacharse de injusto el precepto del art. 675 del Código, que á esta materia se refiere (2), no es todo lo claro que fuera de desear. Sin embargo, de él resulta que en la interpretación de toda disposición testamentaria deberá atenderse:

- 1.^o Á lo que aparezca *claramente* que fué la *voluntad del testador*, aunque sea otro el *sentido literal* de sus palabras.
- 2.^o Cuando así no suceda, al *sentido literal* de sus palabras.
- 3.^o Cuando sean insuficientes las dos reglas anteriores y subsista la duda, «se observará *lo que parezca* más conforme á la *intención* del testador, según el tenor del mismo testamento».

Esta última regla, muy ocasionada á interpretaciones más ó menos

(1) Núm. 27 de este Capítulo.

(2) Inserto en el núm. 53 de este Capítulo y explicado en los núms. 16 y 23, Cap. 21, tomo VI, 2.^a edición.

arbitrarias, creemos que debe entenderse se refiere á lo que pudiera llamarse el elemento *sistemático* del testamento, pues la palabra *tenor*, y referida á todo el testamento, no puede tener otra inteligencia, una vez descartados como insuficientes los otros dos motivos anteriores, que son el elemento *gramatical*, ó lo que llama *sentido literal* de sus palabras, y el elemento *virtual* de la voluntad, cuando *aparezca claramente* que fué otra la voluntad del testador que la señalada por la significación gramatical de sus palabras.

86. INTERPRETACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS, CON APLICACIÓN A LOS CONTRATOS.—Á este punto se refieren los arts. 1.281 á 1.289 (1), que son más completos en la doctrina que los antes dichos respecto de la interpretación de las disposiciones testamentarias, y no podrán menos de tomarse como *criterio general* del Código, para la interpretación de los actos jurídicos de *cualquiera clase*, á los que sean aplicables sin violencia sus preceptos, y que carezcan además de *regla especial* al efecto. Se deducen de dichos artículos las siguientes reglas:

- 1.^a Que deberá prevalecer, siempre, en la interpretación de los contratos, la *intención evidente* de los contratantes—elemento *sistemático*,—de la cual se juzgará atendiendo, principalmente—no de un modo exclusivo,—á los actos de éste, *coetáneos* y *posteriores* al contrato, es decir, no á los *anteriores*.
- 2.^a Que cuando no ofrezca duda la intención de los contratantes, los términos de un contrato sean claros y las palabras no *parecieren* contrarias á dicha intención, se estará al *sentido literal* de sus cláusulas—elemento *gramatical*.
- 3.^a Que si alguna de éstas afectara diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.
- 4.^a Que deberá interpretarse una cláusula por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas—elemento *lógico*—y sin que, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, deban entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que las partes se propusieron contratar.
- 5.^a Que las palabras que puedan tener distintas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato, ó sea, subordinando el elemento *gramatical* á los elementos *lógico* y *sistemático*.
- 6.^a Que el uso y la costumbre del país se considere como elemento supletorio de las cláusulas omitidas y que de ordinario suelen establecerse, empleando este criterio para interpretar las ambigüedades de los contratos—elemento *histórico*.
- 7.^a Que se rechazará toda interpretación de las cláusulas oscuras del contrato con la cual se favoreciera á la parte que hubiera ocasionado la oscuridad.

(1) Insertos en el núm. 54 de este Capítulo.